

CAPÍTULO III

Sedición



Artículo: 130

Artículo 130. Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos.

Artículo 130. Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.

SEDICIÓN. Para la existencia de esta infracción penal, se requiere que un grupo de individuos reunidos en forma tumultuosa, pero sin armas, resistan a la autoridad o la ataquen, para impedirle el libre ejercicio de sus funciones, con el propósito de reformar la Constitución Política de la República, o de las instituciones que de ella emanen, o bien separar de sus cargos a altos funcionarios de la Federación; y para que quede comprobado el referido delito, es preciso que se hayan reunido todos los elementos que lo integran, y como la confesión de los inculcados sólo hace prueba plena; cuando ha sido comprobada la existencia del delito de que se trata, es preciso descartar para la comprobación de dicha infracción penal, la confesión de los indiciados. Una manifestación de carácter político o sectario, que produzca alboroto o confusión, que traiga como consecuencia agitación o perturbación en la sociedad, debe ser considerada como una reunión tumultuosa, pero, en lo

general, las reuniones públicas de personas, por numerosas que sean, y con objeto de manifestar ideas sociales o políticas o para protestar contra actos del gobierno o reprobar determinada gestión administrativa o contrariar la política social o económica del poder público, no son delictuosas, mientras sean pacíficas y no se profieran injurias contra las autoridades atacadas por los manifestantes o se hagan actos de violencia, o amenazas en contra de las propias autoridades; pues no existe el elemento de "reunión tumultuosa" en el sentido que jurídicamente debe tener, para no ahogar las libertades públicas. Las injurias, violencias y amenazas, deben entenderse, para el efecto de la aplicación de la ley penal, que sean de una gran magnitud, que amaguen de destrucción el orden público establecido, y provoquen conmociones sociales que, por su persistencia y gravedad, alteren la tranquilidad de la conciencia social, pero el alboroto, las expresiones ruidosas, ásperas o groseras, en tanto que no alcancen la magnitud y gravedad referidas, deben ser miradas con tolerancia y respetados los manifestantes, porque, de otro modo, cualquiera reunión pública, casi siempre ruidosa y ardiente, podría ser tomada como sedición, con detrimento de las libertades ciudadanas, en que se finca la democracia, y se inspira la natural evolución de las sociedades.

Amparo penal directo 4709/31. Camps Trujillo Federico y coagraviados. 10 de mayo de 1933. Unanimidad de

Código Penal

cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVIII, página 221 (IUS: 313330).

SEDICIÓN. Conforme al Código Penal de Distrito y Territorios, vigente en Tlaxcala, para que exista el delito de sedición, se requiere como elementos constitutivos: una reunión tumultuosa y que el objeto que persigan los tumultuarios, sea impedir a una autoridad o a sus agentes, el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de una providencia judicial o administrativa; de modo es que si las autoridades no están ejerciendo sus funciones legítimas, ni cumpliendo una providencia judicial o administrativa, falta uno de los elementos necesarios para que exista el delito de sedición.

Amparo penal en revisión 684/29. Caballero María de la Soledad y coagraviadas. 6 de noviembre de 1930. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXX, página 1410 (IUS: 314499).

SEDICIÓN Y HOMICIDIO, DELITOS DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Se comprueba la existencia del delito de sedición previsto por el artículo 138 del Código Penal para el Estado, si los acusados, reunidos tumultuariamente y sin armas, impidieron a las autoridades el libre ejercicio de sus funciones, así como del delito de homicidio, si una persona falleció después de haber sido lesionada a consecuencia de los hechos anteriores; y aun cuando no haya datos que acrediten señaladamente el autor

material de ese homicidio, de acuerdo con el artículo 9o. del precitado Código Penal, debe reputarse a los reos como presuntos responsables de este hecho delictuoso, si hubo acuerdo previo entre las personas que penetraron a la cárcel, para ejecutar los actos de venganza que trajeron como consecuencia la muerte de la víctima, acto en cuya ejecución participaron dichos reos.

Amparo penal en revisión 1428/50. Bardomiano Carrillo y coagraviados. 12 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 1819 (IUS: 300111).

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos.